



Se establecen los siguientes índices correctores sobre las cuotas correspondientes en función del Indicador Personal de Renta a Efectos Múltiples (IPREM).

Renta per cápita mensual	Índice Corrector
Entre 90% y 81% del IPREM	0,82
Entre 80% y 71% del IPREM	0,64
Entre 70% y 61% del IPREM	0,56
Entre 60% y 51% del IPREM	0,28
Entre 50% y 41% del IPREM	0,10
Menor o igual al 40% IPREM	0

En el caso de hijos/as de mujeres víctimas de violencia de género con sentencia firme, se aplicará además un índice corrector del 0,10.

Tarifa Segunda. Plazas concertadas.

Para aquellas plazas concertadas se estará a lo dispuesto en el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, y al Acuerdo de 30 de abril de 2002, del Consejo de Gobierno de Andalucía («B.O.J.A.» núm. 56, de 14 de mayo de 2002).

Supuestos de exención.

Se aplicarán las exenciones previstas en el Decreto 137/2002, de 30 de abril, para las plazas ocupadas por menores, en circunstancias socio-familiares que ocasionen grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos/as de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

Se establece exención de las tasas en todos los niños y niñas con discapacidad certificada superior al 33%.

Artículo 5.-Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de cualquier de los servicios incluidos en el Hecho Imponible, entendiéndose que se devengará el día primero de cada mes.

Artículo 6.-Normas de Gestión.

Será causa de baja automática en la presentación del servicio, el impago de dos recibos mensuales de esta tasa, a cuyo efecto el negociado de Recaudación, pasará nota al de Servicios Sociales, el cual procederá a dar la baja, practicándose por la Gestión Tributaria la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 7.-Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 30

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ACCESO
A INTERNET MEDIANTE TECNOLOGÍA INALÁMBRICA WIFI

Artículo 1.-Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41, ambos del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de acceso a Internet mediante tecnología inalámbrica WIFI, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.-Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Concepto	Cuota
Derecho de Acceso a Internet	6,00
Fianza de instalación Kits de acceso	100,00
Hora extra del técnico instalador	30,00
Reconfiguración de equipo, material extra y punto de acceso extra	90,00
Desplazamiento extra	20,00

Artículo 4.-Obligación de pago y gestión.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se realiza la solicitud de alta en el servicio.

El pago se realizará por meses cumplidos en los cinco días primeros del mes siguiente.

2. El precio público se devenga al inicio de los servicios, existiendo la obligación de pago, mientras no conste la solicitud de baja en el servicio.

3. Si por cualquier causa no imputable a los beneficiarios, el servicio o la actividad no llegaran a prestarse, tendrán derecho a la devolución del precio satisfecho.

4. El incumplimiento de pago de un solo mes, implicará la baja automática en el servicio.

5. Se establece la obligación de domiciliación en entidad bancaria de todos los recibos que se generen, no dándose trámite a aquellas solicitudes de alta en el servicio cuando se incumpla dicha obligación.

6. El servicio se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del mismo.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, no entrará en vigor hasta tanto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia Jaén y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 31

TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS
DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.-Fundamento.

Esta entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y haciendo uso de las facultades que le atribuye el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la Tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-Hecho Imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa, está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Artículo 3.-Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en la forma prevista en el hecho imponible.